



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-68/2020  
ACUERDO DE SALA

**Promovente:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca

**Tema:** Solicitud de consulta relacionada con medidas cautelares.

Hechos

**Demanda y  
solicitud de  
medidas  
cautelares**

El diecinueve de marzo de dos mil veinte, los recurrentes impugnaron la sentencia de la Sala Xalapa, que anuló la elección de concejales del ayuntamiento; asimismo, solicitaron medidas cautelares.

**Incidente de  
solicitud de  
medidas  
cautelares.**

El veintinueve de abril, la Sala Superior ordenó al Secretario de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, así como al OPLE tomar las medidas necesarias para proteger a los recurrentes en relación con los hechos señalados en su demanda.

**Sentencia**

El once de noviembre de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió revocar la sentencia de la Sala Xalapa y declarar válida la elección de concejales del ayuntamiento. Así mismo, en la sentencia incidental, determinó implementar medidas cautelares y se estableció su permanencia mientras los recurrentes lo sigan solicitando.

**Consulta**

El dieciocho de febrero del presente año, se recibió escrito por el que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca realiza una consulta sobre la vigencia de las medidas cautelares ordenadas por esta Sala Superior.

Determinación

**No ha lugar a dar trámite** alguno a la consulta formulada por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad, porque **esta Sala Superior no tiene atribuciones para desahogar consultas.**

Del escrito presentado se advierte que **no constituye una solicitud de aclaración de la sentencia** emitida por esta Sala Superior, ya que ésta es clara en sus efectos y el propio Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad manifiesta conocer las medidas cautelares deberán estar vigentes hasta en tanto lo soliciten los recurrentes.

En este sentido, su escrito constituye una consulta, en la que solicita que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre la vigencia de las medidas cautelares ordenadas, ello para poder realizar la administración de sus recursos humanos y su capacidad operativa.:

Por lo anterior, y dado que esta Sala Superior no es competente para desahogar consultas, al no estar previsto en la normativa, es que se ordena que debe estar a lo resuelto en la sentencia respectiva y deben prevalecer las medidas cautelares mientras lo sigan solicitando los recurrentes.

**Conclusión:** 1) No ha lugar dar trámite a la consulta formulada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-68/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo que declara **improcedente la consulta** formulada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. IMPROCEDENCIA DE LA CONSULTA.....	3
IV. ACUERDO.....	5

### GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca.
Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad.	Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Recurrentes:	David Adolfo Zaragoza Cisneros, Fidel Bazán Oronoz, Salvador Alcorta, Salvador Gerardo Solano Tapia, Martín Rafael Cabrera Alcorta, Elpidio Agapito Villa Herrera, Elías Sánchez Salazar, Santiago René Méndez Franco, Sofía Villa Bazán y Soledad Benita Hernández Gaitán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### I. ANTECEDENTES

#### SUP-REC-68/2020

**a) Demanda y solicitud de medidas cautelares.** El diecinueve de marzo de dos mil veinte, los recurrentes impugnaron la sentencia de la Sala Xalapa, que anuló la elección de concejales del ayuntamiento;

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta y Erik Iván Nuñez Carrillo.

asimismo, solicitaron medidas cautelares.

**b. Incidente de solicitud de medidas cautelares.** El veintinueve de abril de dos mil veinte, esta Sala Superior emitió sentencia incidental por la que emitió medidas cautelares para otorgar protección a los recurrentes en el sentido de:

**Ordenar** al Gobernador, al Secretario de Gobierno y a la **Secretaría de Seguridad Pública**, todos del Estado de Oaxaca, así como al Instituto local que inmediatamente y sin mayor dilación tomen las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad de las y los recurrentes, a fin de que no sean expulsados de su comunidad y, en su caso, se evite la violencia política por razón de género en contra de las recurrentes, en los términos señalados en la presente resolución.

**c. Sentencia.** El once de noviembre de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió revocar la sentencia de la Sala Xalapa y declarar válida la elección de concejales del ayuntamiento.

Asimismo, determinó que **las medidas cautelares emitidas por esta Sala Superior en la sentencia incidental de veintinueve de abril deben permanecer mientras los promoventes lo sigan solicitando.**

**d) Consulta.** El dieciocho de febrero del presente año, se recibió escrito por el que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca realiza una consulta sobre la vigencia de las medidas cautelares ordenadas por esta Sala Superior.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior<sup>2</sup>, en actuación colegiada<sup>3</sup>, ya que debe determinarse qué es lo que procede respecto la

---

<sup>2</sup> Escrito recibido a través al correo electrónico: [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx)

<sup>3</sup> Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



consulta sobre las medidas cautelares ordenadas por esta Sala Superior, lo que no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, actuando de manera colegiada la que debe proveer al respecto.

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### III. IMPROCEDENCIA DE LA CONSULTA

#### 1. Tesis de la decisión

No ha lugar a dar trámite alguno a la consulta formulada por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad, porque **esta Sala Superior no tiene atribuciones para desahogar consultas.**

#### 2. Justificación.

De conformidad con la normatividad aplicable<sup>4</sup> **no se advierte que esta Sala Superior se le faculte o se le dé atribuciones para desahogar consultas u opiniones<sup>5</sup>.**

En efecto, las Salas de este Tribunal Electoral están facultadas expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes.

Así, dentro de sus atribuciones no está comprendida la facultad para resolver consultas que sean planteadas por autoridades electorales,

---

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

<sup>4</sup> Artículos 41 y 99 de la Constitución; 186 y 189 de la Ley Orgánica, así como la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Similar criterio se asumió en los expedientes SUP-AG-132/2017 y SUP-AG-136/2017.

partidos políticos o ciudadanos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación<sup>6</sup>.

### **3. Caso concreto.**

En su escrito, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad plantea lo siguiente:

- Que conoce que esta Sala Superior determinó que las medidas cautelares deberán permanecer mientras los promoventes las sigan solicitando.
- Que han tomado y se continuarán realizando las medidas implementadas para la protección de los recurrentes.
- Que, al no especificarse un periodo para su implementación, solicita un pronunciamiento respecto a la vigencia de las medidas cautelares, ello para realizar una adecuada administración de sus recursos humanos y su capacidad operativa.

De lo anterior se estima que el escrito presentado no constituye una solicitud de aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Superior, ya que ésta es clara en sus efectos y el propio Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad manifiesta conocer las medidas cautelares deberán estar vigentes hasta en tanto lo soliciten los recurrentes.

En este sentido, su escrito constituye una consulta, en la que solicita que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre la vigencia de las medidas cautelares ordenadas, ello para poder realizar la administración de sus recursos humanos y su capacidad operativa.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 22/2019, de rubro: **“CONSULTAS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLA”**.



Así, la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca debe estar a lo resuelto por esta Sala Superior respecto a las medidas cautelares y determinar lo conducente en ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, no ha lugar a dar trámite alguno a la consulta formulada por Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el Acuerdo del Incidente de Sentencia del SUP-JRC-38/2018 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

#### IV. ACUERDO

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite alguno a la consulta formulada por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral